

del 6% si el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) dado a conocer por el INE (Instituto Nacional de Estadística) al 31 de Diciembre de 1990 sobrepasase esta cifra del 6%, la revisión alcanzaría la diferencia entre la misma y el I.P.C. real.

— Para el año 1991: Incremento del 8% en todos los conceptos económicos. Una vez realizada la revisión del I.P.C. al 31-12-90, si la hubiere. Para este año, en todos los conceptos económicos, si ha lugar, se producirá una revisión económica si el I.P.C. al 31-12-91 publicado por el INE sobrepasase el 6%. La revisión alcanzaría la diferencia entre el I.P.C. real y el 6%.

Artículo 6º.— Compensación, absorción y condición más beneficiosa.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrá eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas. Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 7º.— Vinculación a la totalidad.

El contenido del Convenio forma un conjunto unitario por lo que en el supuesto de que la Autoridad Laboral no aprobara alguno de sus preceptos, éste quedaría sin eficacia en su totalidad.

TITULO II.— CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 8º.— Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, siendo a efectos de cómputo anual 1.820 horas para todo el personal. La reducción de 6 horas 27' se abonará en una jornada de libranza para el trabajador, a disfrutar por éste previo acuerdo entre partes (empresario y trabajador).

Esta jornada de libranza no será acumulable a los períodos de vacaciones.

Artículo 9º.— Definición de los tiempos efectivos de trabajo, de presencia y de espera.

A los fines del presente Convenio, la expresión "tiempos efectivos de trabajo" significa el tiempo dedicado por los Conductores asalariados:

a) A la conducción y a otros trabajos durante el tiempo de circulación del vehículo.

b) A los trabajos auxiliares que se efectúan en relación con el mismo, sus pasajeros o su carga, siendo su denominación como sigue: repostar, revisión niveles, repretar ruedas, carga y descarga, control de carga y descarga, preparación de la hoja de ruta, toma y deje del servicio, espera de carga y descarga, expedición de billetes, ayudas habituales a los operarios en el taller.

La denominación dada "tiempo de presencia", es aquél período de la jornada que estando fuera del tiempo efectivo de trabajo, el trabajador se halla a disposición de la empresa, sin efectuar los trabajos comprendidos dentro del tiempo efectivo de trabajo, que a efectos del artículo 9.3 del Real Decreto 2001/83, de 28 de Julio, son los siguientes: expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicios para la toma del mismo, averías con vigilancia vehículo.

El tiempo regulado en el art. 17.2 del Real Decreto 2001/83, de 28 de Julio, denominado "de espera", en el cual el trabajador está en localidad distinta a la de principio o fin de trayecto y en la que no esté sujeto a la vigilancia del vehículo se efectuará por mitad.

Artículo 10º.— Horas extraordinarias.

Cada hora de trabajo efectivo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo se abonará con un incremento del 75% sobre el salario de la hora ordinaria.

Artículo 11º.— Vacaciones, descanso semanal y festivos.

Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales.

Para la fijación del período de disfrute se determinará de común acuerdo entre empresario y trabajador, estableciendo de forma preferente al menos, quince días entre Junio y Septiembre y atendiendo para esta preferencia los trabajadores con hijos en edad escolar.

Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que comprenderá como norma general, el domingo y la tarde del sábado o la mañana del lunes. Si por razones técnicas u organizativas no fuera posible este período de descanso semanal, las horas trabajadas en festivo o en período de descanso semanal, se abonarán con un incremento del 75% sobre la hora ordinaria, salvo descanso compensatorio. Las empresas podrán sustituir esta fórmula de pago, por el abono de 2.500 Pts. en media jornada, ó 5.000 Pts. en jornada completa.

Artículo 12º.— Licencias y permisos.

En materia de licencias y permisos se estará a lo dispuesto en el art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

TITULO III.— CONDICIONES SALARIALES

Artículo 13º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto

de salario base desde la fecha de vigencia establecida en el Convenio, las cuantías establecidas en las Tablas Salariales, que figura en el Anexo I del presente Convenio Colectivo.

Artículo 14º.— Gratificaciones extraordinarias.

Se establecen tres gratificaciones extraordinarias: Navidad, Verano y Participación en Beneficios, por un importe cada una de ellas de 30 días de salario base más antigüedad. Las gratificaciones referidas se abonarán en las siguientes fechas: la Paga de Navidad antes del 31 de Diciembre de cada año, la de Verano antes del 30 de Junio de cada año y la de Beneficios, por años vencidos, antes del 15 de Marzo. Estas pagas pueden ser prorrateadas mensualmente.

Artículo 15º.— Aumentos por años de servicios.

Los trabajadores fijos disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, percibiendo de unos aumentos económicos y periódicos, por el tiempo de servicios prestados, con los porcentajes previstos en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral del sector.

Artículo 16º.— Pluses.

A) Nocturnidad: Las horas comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana se abonarán con un incremento del 25% del salario de la hora ordinaria, salvo que el salario se haya establecido en razón de que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

B) Transporte: Con la consideración de extrasalarial y sin que su cómputo afecte al complemento de antigüedad ni en las pagas extraordinarias, los trabajadores del sector sin distinción de categorías, percibirán la cantidad mensual de 6.927 Pts., en compensación a los desplazamientos desde su domicilio a las estaciones o centros laborales. La percepción de este Plus no conllevará movilidad geográfica.

Artículo 17º.— Dietas.

Las cuantías de las Dietas serán las siguientes: para los trabajadores que presten servicios en transportes regulares, la dieta será de 3.100 Pts., desglosada en 850 Pts. por comida, 850 Pts. por cena y 1.400 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno), o gastos que debidamente se justifiquen.

Para los trabajadores que presten servicios en transportes discrecionales, la dieta ordinaria será de 4.050 Pts., desglosada en 1.025 Pts. por comida, 1.025 Pts. por cena y 2.000 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno), o en su defecto se abonarán los gastos debidamente justificados.

Para los trabajadores que presten servicios en transportes internacionales, se fija su abono a gastos pagados, previa justificación acreditativa del gasto efectuado.

TITULO IV.— CONDICIONES SOCIALES

Artículo 18º.— Accidente y enfermedad.

En caso de incapacidad laboral transitoria, las empresas complementarán hasta el 100% del salario de los trabajadores en los siguientes supuestos:

A) En caso de accidente de trabajo, desde el primer día y durante un mes máximo.

B) En caso de baja que requiera hospitalización o intervención quirúrgica, desde la fecha de hospitalización o intervención y por un período de quince días máximo.

C) Por enfermedad común desde el primer día, si bien este supuesto será discrecional para la Empresa y sin que pueda considerarse discriminación el pago o no, a un determinado trabajador.

Artículo 19º.— Fallecimiento o invalidez.

Las empresas concertarán a partir del 1 de Enero de 1990 una Póliza de Seguros, para la cobertura de las siguientes contingencias que se abonarán al trabajador o a sus beneficiarios en caso de accidente de trabajo:

	Pesetas
— Por Invalidez Permanente en grado de Total o Absoluta.	2.000.000
— Por muerte	3.000.000

Igualmente las empresas abonarán los gastos de traslado del trabajador, en caso de fallecimiento fuera de su domicilio y por razones de trabajo, hasta su residencia habitual.

Artículo 20º.— Reconocimiento médico.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo y con la colaboración del Empresario, estarán obligados a pasar al menos un reconocimiento médico al año. Este será realizado a cargo de las Empresas y donde éstas lo estimen conveniente.

Artículo 21º.— Prendas de trabajo.

Los trabajadores estarán provistos de dos prendas de trabajo (buzos o batas) cada año. En caso de que por el uso normal requiera más prendas, le serán provistas, al igual que botas si trabaja con agua.

Artículo 22º.— Seguridad e Higiene.

Respecto a las condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo, por las empresas se velará el cuidado de las mismas en especial, las referentes a las condiciones de los vehículos, al objeto de prevenir posibles accidentes con los mismos. Los trabajadores, en especial los conductores vigilarán el cumplimiento de la normativa sobre el tabaco (Real Decreto 192/1989, de 4 de Marzo).

Artículo 23º.— Formación profesional en la empresa.

Habida cuenta del tamaño de las Empresas del sector y reconociendo la necesidad de una Formación Profesional que posibilite la cualificación de los trabajadores en beneficio de estos y de una dinámica más operativa